



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE:	SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO Y OTROS
DEMANDADO:	CLUB RECREATIVO CARBONES DE TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN BARRANCAS- CLUBTIBA
JUZGADO DE ORIGEN:	Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira
TEMA:	
RADICACION No.:	44650310500120190000201

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 38 dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Sala de decisión integrada por los Magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO Y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien la preside, a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión con el fin de resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada el 03 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

### SENTENCIA

### ANTECEDENTES

Solicita se declare la existencia de un contrato laboral para con la demandada, que “existió culpa patronal en la ocurrencia de la enfermedad denominada síndrome del tunel carpiano bilateral severo”; que sufrió perjuicios “materiales e inmateriales”; que su hijo, compañero sentimental, padres y hermanos padecieron perjuicios extrapatrimoniales. Igualmente como pretensión subsidiaria solicitó declaratoria de ineficacia de la terminación de su contrato de trabajo.

Como consecuencia de lo precedente, reclama condenas principales: de pago de indemnizaciones por perjuicios “materiales, morales, daño a la vida en relación y daño a la salud”, así como intereses legales; fallo ultra extra petita y costas procesales. Como



subsidiarias: reintegro, pago de salarios dejados de percibir, cotizaciones al sistema de seguridad social integral

2. Fundamento de sus peticiones son los siguientes hechos:

Que estuvo vinculada con el CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN “CLUBTIBA”, desde el 01 de octubre de 2006 bajo el cargo de secretaria auxiliar administrativo; que a finales del 2011 empezó a padecer sintomatología de adormecimiento de ambas manos, pérdida sensibilidad, falta de fuerza en manos y antebrazos.

Que le fue diagnosticado síndrome de túnel del carpo, permaneciendo incapacitada desde el 11 de marzo de 2016; que solicitó calificación del origen de sus patologías ante la EPS.

Que el día 08 de mayo de 2018, recibió comunicación de terminación de su contrato de trabajo.

Que en mayo de 2018 COOMEVA EPS, expidió dictamen, diagnosticando su enfermedad “túnel del carpo” como de origen laboral.

Que por el cumplimiento de sus funciones las cuáles consistían entre otras en el recibo de documentación, manejo de equipos de cómputo, control de caja menor, dirección de eventos, efectuar pagos, informes contables, inventarios, etc, percibía un salario de \$1.192.270; que no recibió capacitación de riesgos laborales, capacitaciones en riesgo biomecánico, ni otorgó kit de “confort postural”; que su esposo y sus padres se han visto afectados “moralmente” por sus padecimientos médicos presentados por la actora; que las funciones realizadas implicaban el movimiento repetitivo de manos y muñecas.

**3. RÉPLICA:** La demandada a través de su apoderado judicial dio contestación en los siguientes términos:

**CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.**

Señaló que actualmente existe un contrato laboral para con la actora, pues pese a haber sido despedida, fue reintegrada con ocasión de la acción de tutela interpuesta ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Adujo que la enfermedad de la actora no es de origen profesional, sino una de origen común tal y como lo señaló COOMEVA EPS. Señaló que la pretensión 1.1.5 ya fue motivo de condena por el Juez de tutela, y acceder a su pedido sería imponer doble sanción por un mismo concepto.

Manifestó que no tiene la obligación de cancelar incapacidades, sino solo de transcribirlas.

Adujo que la actora recibió capacitaciones laborales. Finalmente señaló que el dictamen de la Compañía de seguros vida, positiva concluyó que las patologías “síndrome de túnel carpo bilateral G560 corresponde a origen común” y que no existe relación de causalidad entre las alteraciones generadas y el factor de riesgo a que ha estado expuesta la actora.

**DECISION DE INSTANCIA**



El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar con sentencia del 03 de marzo de 2020 dio fin a la primera instancia, declarando la existencia de un contrato laboral entre las partes, y ordenando absolver a la demandada de todas las pretensiones esgrimidas en su contra.

Como argumentos para proferir su decisión determinó:

*“tenemos que está probado que la señora SUGEIDIS FONSECA SOLANO viene padeciendo quebrantos en su salud producto de una patología que ha sido denominada por los especialistas “Síndrome del túnel del carpo bilateral moderado a severo”, de ello dan cuenta las historias clínicas, exámenes y dictámenes médicos obrantes en el expediente y, además, las múltiples incapacidades que le han sido ordenadas por tal padecimiento. No obstante, a la fecha no se conoce a ciencia cierta cuándo se estructuró la enfermedad, ni cuáles fueron las recomendaciones de la ARL al respecto. Si bien es cierto que a folio 203 reposa notificación de la EPS COOMEVA donde califica en primera oportunidad la patología padecida por esta trabajadora como de origen laboral, el equipo interdisciplinario de la ARL POSITIVA determinó estar en desacuerdo con la calificación, estimando que ésta es de origen común al absolver el interrogatorio de parte, la trabajadora admitió que aún no ha sido calificada su enfermedad por la Junta Regional de calificación de invalidez y, si bien al expediente se allegó dictamen pericial emitido por un ex miembro de la junta regional de calificación de invalidez del Cesar y la Guajira, éste se basó en la historia clínica de la calificada y “peritazgos rendidos con anterioridad en asuntos que versan sobre la misma materia”, sin que se advierta algún informe de análisis al puesto de trabajo de la actora que establezca las condiciones de riesgo que implica el oficio desempeñado por ella, como tampoco las actividades rutinarias que desplegaba en su modus vivendi, descansos, carga laboral, etc. Por otro lado, la prueba recepcionada en audiencia informa de una empleada que realizaba unas actividades rutinarias propias de una secretaria o personal administrativo de una empresa o institución pequeña, sin que se observe una sobrecarga ostensible que denote un esfuerzo excesivo para la realización de las actividades encomendadas.*

*(...)se concluye, que a la fecha no se ha determinado que la enfermedad padecida por la señora SUGEIDIS FONSECA SOLANO sea de origen profesional o laboral.*

*Sobre la ineficacia del despido pretendida expuso: “infiere el juzgado que es improcedente en este proceso ordenar la ineficacia de un despido que ya fue dejado sin efecto por el juez constitucional, y más aún, ya se dispuso el reintegro y reubicación de la empleada por parte del empleador, y ésta, sin razones atendibles, o por lo menos, sin haberlas esbozado en este trámite, no ha concertado con la empresa las condiciones de su reintegro, o su imposibilidad de hacerlo por encontrarse aún incapacitada.*

*(...)Resueltas en su conjunto todas las pretensiones de la demanda, cree conveniente agregar el despacho que en esta audiencia, la señora SUGEIDIS FONSECA SOLANO confiesa que le fueron pagadas las incapacidades hasta el año 2018 por una orden de tutela y que dejó de enviarlas al empleador porque no se les daba el trámite debido, sin embargo, en la narración fáctica de la demanda, indican que el demandado no le transcribía ni pagaba las incapacidades, afirmación que se desestima con las pruebas practicadas, por demás que por la duración de la incapacidad, el sistema de seguridad social nacional dispone que no es el empleador el obligado a proceder a su pago”.*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante afectada con la decisión a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de alzada, por considerar que obran los elementos materiales probatorios necesarios para derivar la culpa patronal de la pasiva en la enfermedad desarrollada por la actora, así:



*Manifiesto inconformidad con la presunta falta de responsabilidad del empleador en la enfermedad de la señora SUGEIDIS SOLANO, por cuanto de las probanzas aportadas es posible inferir que sí existe un claro indicio, o al menos meridiana claridad, que sí existe responsabilidad del empleador en la estructuración de la enfermedad por cuanto: el representante legal al rendir interrogatorio de parte, reconoció que no tiene pleno conocimiento que existiera un programa de salud ocupacional dentro de la empresa, que dentro de la empresa se desarrollaran actividades orientadas a disminuir las cargas laborales de sus trabajadores; también se encuentra probado que dentro del área administrativa las funciones administrativas solo eran desarrolladas por la señora SUGEIDIS FONSECA; también está probado que aunque existía un auxiliar esa persona solamente se encargaba de actividades tales como reparto de correspondencia y cobro de cheques, el resto de actividades eran realizados por la trabajadora.*

*Así mismo que la trabajadora se excedía con frecuencia de la jornada laboral pactada, ello se extrae de los testimonios recaudados; también que la demandante realizaba labores en el computador que desencadenan ese tipo de enfermedades laborales, tal y como lo demuestra el dictamen pericial presentado por el Dr CESAR DAZA, quien tiene amplia experiencia en este tipo de enfermedades, pudo verificar la historia completa y verificar de primera mano la estructuración de esta enfermedad.*

*Existe una apreciación deficiente de la prueba, que estudiada en su conjunto, demuestra que sí existió responsabilidad subjetiva del empleador en la estructuración de la enfermedad, y están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda. Está claro que el empleador sí sometía a la señora SUGEIDIS FONSECA a una sobrecarga laboral que desencadenó en esta enfermedad, hay también una indebida apreciación del dictamen pericial realizado por COOMEVA, pues ellos determinan que sí es de origen profesional la estructuración de esta enfermedad y quien más si no ellos, que fueron quienes conocieron de primera mano todas las incapacidades y padecimientos que ha venido presentando la demandante; hay una errónea apreciación del Juez.*

*Aún reconociendo que era carga de la prueba de la demandante que el empleador no tuvo el suficiente cuidado en ejercicio de la labor del trabajador lo cual desató la estructuración de la enfermedad, el esfuerzo probatorio realizado por la actora sí lo infiere, sí se concluye esto y la parte demandada en lugar de demostrar que obró con diligencia y cuidado dentro de su relación laboral en aras de evitar el padecimiento, lo que se encuentra demostrado es que existió una omisión de su parte en el seguimiento y en evitar el desarrollo de la enfermedad.*

*No presentaron pruebas que hayan realizado actividades orientadas a disminuir en el trabajador las cargas de la actividad diaria, pues está acreditado el sometimiento a jornadas laborales mayores a las pactadas, que no tienen un programa de salud ocupacional, y omitieron responder cualquier hecho que estuviese orientado a desvirtuar su actuar frente a la estructuración de la enfermedad y eso se agrava con la inasistencia del empleador a la audiencia inicial, lo cual le impone una presunción que no se logró desvirtuar con las probanzas que aportaron. Si bien es cierto que el trabajo del empleador en cuanto al despido ineficaz fue certero no se puede olvidar que su trabajo para desvirtuar su culpa en la enfermedad profesional fue nulo porque no existió un trabajo orientado a determinar que obró con diligencia y cuidado.*

*Se demostró además que en lugar de brindar acompañamiento a la trabajadora en sus padecimientos, lo que hicieron fue estructurar una especie de acoso, pues buscaron dar por terminado su contrato de trabajo, prueba de ello es que presentaron solicitud ante el Ministerio del Trabajo, y es que obrando contrario a la Resolución del Ministerio del Trabajo, resolvieron dar por terminado el contrato de trabajo, prueba de ello es que reinstalaron a la*





*trabajadora a su puesto de trabajo por conducto de una decisión de un Juez constitucional lo que demuestra que en lugar de ayudar a disminuir los padecimientos de la trabajadora, contribuyeron a sus padecimientos.*

*Porque también estamos hablando del trastorno depresivo recurrente asociado a la enfermedad como bien lo indica la historia clínica y la depresión no puede ser solamente padecida por la enfermedad de la demandante, sino por la persecución a la que es sometida por su empleador, quien busca a como dé lugar dar por terminado su contrato de trabajo; prueba de ello es que el empleador se ha negado de forma reiterada a recibir las incapacidades médicas, con ello, contribuyendo al padecimiento que está sufriendo SUGEIDIS. Por esta razón solicito revocar los numerales 2, 3 y 4 y en su lugar condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones derivadas de su culpa en la estructuración de las enfermedades profesionales que presenta la actora.*

### CONSIDERACIONES

Acorde a los planteamientos de la alzada y los límites del principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del CPT y SS, la Sala acoge el estudio de la controversia planteada, siendo de su resorte determinar si la providencia de instancia merece su ratificación.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

Pertinente es recordar que el Estatuto del Trabajo en su artículo 56 consagra la obligatoriedad que atañe al empleador en cuanto a suministrar a sus trabajadores protección y seguridad, dado que si su incumplimiento desencadena algún menoscabo en la humanidad del operario, deberá el contratante reconocer los perjuicios causados. Premisa que da lugar entonces a la cancelación de la indemnización contemplada en el artículo 216 de la misma normativa cuando el trabajador se ve incurso en un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, debiendo demostrar previamente además de la ocurrencia del hecho infausto la culpa suficientemente comprobada del empleador<sup>1</sup>.

Precítese que el riesgo profesional radica en aquella amenaza, contingencia o probabilidad de un perjuicio a que puede estar expuesto el trabajador en su humanidad, consecuencia o con ocasión de la actividad encomendada por la patronal, constituyendo la base de la responsabilidad imputable al empleador, cuando hay incumplimiento de sus obligaciones y con ello el acaecimiento de un accidente o una enfermedad profesional, tal como lo ha decantado de antaño Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral Radicado 36174 de 2009.

Explica lo anterior que el deber de salvaguardia y seguridad a los trabajadores que por virtud de la ley laboral radica en el contratante, deriva en que si ante su negligencia, el operario en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de sus directrices es objeto de algún menoscabo en su salud, es el empleador quien está llamado a responder; premisa sobre la cual la imposición de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios requiere no sólo

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 30 de junio de 2005. M. P. Isaura Vargas Díaz.



demostrar el siniestro o su consecuencia sino la omisión del deber patronal en el hecho mismo, confluyendo en un accidente de trabajo o enfermedad profesional, siendo ésta última consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo desempeñada.

Ha sostenido la Jurisprudencia añeja la responsabilidad que le imponen al empleador los deberes de protección y seguridad que tiene para con sus trabajadores de comportarse durante la vigencia del vínculo laboral de conformidad con los intereses de sus subordinados, siendo de su resorte tomar las medidas adecuadas, teniendo en cuenta las condiciones generales y específicas de la labor, a fin de evitar el detrimento en la salud de sus operarios. No obstante la prueba de esa culpa suficientemente comprobada radica en cabeza del interesado, pero la prueba de diligencia y cuidado corresponde a quien ha debido emplearla. (Sala de Casación Laboral- Sentencia del 30 de junio de 2005. MP Isaura Vargas Díaz).

Descendiendo al caso de autos, precítese que son hechos ajenos a la controversia: el vínculo laboral entre las partes, su modalidad y sus extremos temporales.

Igualmente ha de precisarse que en esta instancia tan solo se reprocha lo relativo a la declaratoria de culpa patronal derivada de las enfermedades padecidas por la actora, en tanto los demás aspectos dilucidados en primera instancia no fueron motivo de recurso de apelación.

Del registro documental se extrae que la activa padece la patología “Síndrome del túnel del carpo bilateral moderado a severo”, según consta en las historias clínicas y exámenes médicos obrantes en el expediente, aunado a las incapacidades ordenadas producto de su diagnóstico (FIs 55 y siguientes) y en específico a folio 240.

Aduce la apelante que la enjuiciada no demostró haber dado cumplimiento a la extensa normativa que regula el sistema de riesgos laborales en relación con el deber objetivo de cuidado que le asiste al patrono frente a sus trabajadores, por cuanto echó de menos que la empresa hubiese implementado un programa de salud ocupacional.

Ahora, la Indemnización plena y ordinaria de perjuicios ha sido desarrollada por el Art. 216 del C.S.T. –enfermedad laboral.

Igualmente, el artículo 200 del C.S.T: “(...) *Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. (...)*”

En el campo del trabajo, las enfermedades se clasifican como de origen laboral o común, según provengan o no del ejercicio de las actividades que desempeña el trabajador como parte de sus funciones o que se generen por el medio en el que realice sus funciones.

Con el fin de dilucidar el punto litigioso, es necesario efectuar las siguientes precisiones de orden legal y jurisprudencial:

Una vez se tiene certeza de la configuración de una enfermedad de origen profesional, el artículo 216 del C.S.T. exige que exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de la enfermedad profesional, a fin que haya lugar a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, lo cual ha sido reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 20 de septiembre de 2017 en proceso bajo radicado N° 63.629 y con ponencia de la Dra. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, al referirse que le compete al trabajador demostrar la culpa leve, es decir, aquella producto de la falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios



propios o la del buen padre de familia de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.

En esta preceptiva se sanciona la conducta culposa, la falta de cuidado o de diligencia del empleador, conducta que origina un daño a su trabajador, sin exigir una determinada consecuencia, esto es, un grado de incapacidad, minusvalía en condiciones específicas, un porcentaje, que la incapacidad sea temporal o permanente; es decir, no existen unos patrones de medición para tal razón; solamente prevé la compensación de los perjuicios derivados del daño, por la responsabilidad fundada en el concepto de culpa.

Es pertinente resaltar, que la responsabilidad civil y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T., ésta derivada de la “*culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional*”, que le impone al empleador la obligación de resarcir de manera plena e integral los perjuicios ocasionados al trabajador como consecuencia de los riesgos profesionales que sufra, siempre que en este último caso medie culpa suya debidamente probada en punto de su ocurrencia. Todo riesgo profesional debe entenderse como aquella amenaza, contingencia o probabilidad de un daño en el cuerpo o en la salud a que se encuentra expuesto el trabajador, a consecuencia o con ocasión de la actividad encomendada; por lo que se constituye en la base de la responsabilidad imputable al empleador, cuando hay incumplimiento de sus obligaciones y con ello el acaecimiento de un accidente o una enfermedad profesional.

De otra parte, los artículos 56 y 67 del Decreto 1295 de 1994 establecen la responsabilidad de la prevención de riesgos profesionales a cargo de los empleadores. Igualmente, que el empleador está en la obligación de establecer y ejecutar permanentemente el programa de salud ocupacional, y son además responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.

El artículo 21 del citado Decreto señala como obligaciones del empleador las de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo; Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación; y aunado a ello, el artículo 58 determina que todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales.

Rememórese que de acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral entre otras sentencias en la de fecha 1 de noviembre de 2017, proferida dentro del proceso bajo radicado N° 54.955, quien pretenda la indemnización plena de perjuicios, tiene la carga de demostrar la concurrencia de cuatro elementos esenciales:

1. Un suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo;
2. Una lesión orgánica o perturbación funcional permanente o pasajera o la muerte del empleado;
3. La existencia de culpa patronal en la ocurrencia del hecho; y
4. La relación de causalidad entre la contingencia y el actuar patronal.

Con relación a los requisitos antes mencionados, encontramos que en el proceso está acreditado uno de ellos esencial para determinar la responsabilidad del empleador, esto es, una lesión orgánica o perturbación funcional.

Ahora, en lo referente a existencia de culpa patronal en el diagnóstico de las enfermedades denominadas “síndrome del túnel del carpo bilateral moderado a severo” y la relación de causalidad entre tal contingencia y el actuar del empleador.

Al respecto, dígase desde ya, se llega a la misma conclusión que el A quo, no se acredita la existencia de un nexo causal entre el desarrollo de la enfermedad y el actuar negligente del empleador, como quiera que en el expediente inicialmente no obra siquiera dictamen pericial



en firme que determine aspectos tales como la fecha de estructuración de la enfermedad y el origen de la misma por parte de autoridad competente, tales como JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ O JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Repárese en que si bien se allegó dictamen médico proferido por la EPS COOMEVA que calificó como de origen laboral la patología presentada por la actora; de otra parte, la ARL POSITIVA expresó su desacuerdo con la calificación (FI 328) e igualmente, como acertadamente lo deduce el A quo, la demandante al rendir interrogatorio de parte, reconoció que a la fecha no existe un dictamen expedido por la Junta de Calificación que dé certeza del origen laboral de la enfermedad aducida por la actora; por ende, resulta claro que aún dicho aspecto es motivo de debate.

Resáltese que si bien la parte recurrente aportó un dictamen de índole particular expedido por un *un ex miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira (FI 333), que fue válidamente aportado al proceso y tiene validez en el proceso en tanto el mismo no fue objetado por la parte interesada; lo cierto es que con base en las directrices sentadas en el artículo 61 del CPT y SS, y adicionalmente porque en concepto de esta Corporación Judicial, no reviste de la certeza suficiente para dictaminar el origen declarado pues no se observó el requisito básico para ser proferido, cual es el análisis del estudio al puesto de trabajo, que permitiera determinar los factores de exposición al riesgo ((Biomecánico, Físico, Químico, Psicosocial, etc.), así como el estudio de exámenes ocupacionales de ingreso y periódicos y certificado de cargos y funciones, ha de restarse eficacia probatoria al mismo.*

*Pues bien, el análisis al puesto de trabajo constituye un documento relevante que establece las condiciones de riesgo que implica el oficio desempeñado por ella, donde se inscriben las actividades rutinarias que despliega una trabajadora en su modus vivendi, descansos, carga laboral, etc y se torna relevante en este caso, ello por cuanto, la prueba recepcionada en audiencia informa de una empleada que realizaba unas actividades rutinarias propias de una secretaria o personal administrativo de una empresa o institución pequeña, sin que se observe una sobrecarga ostensible que denote un esfuerzo excesivo para la realización de las actividades encomendadas.*

Sustento de lo dicho, lo brindan las declaraciones vertidas en juicio así:

*LUIS MIGUEL MEJÍA GUTIÉRREZ: señaló que conoce a la señora SUGEIDIS FONSECA porque él laboró en la cafetería y como mensajero en el club desde el año 2005 hasta el 30 de junio de 2014, y que por ello le consta que la actora inició sus labores ante la pasiva en el año 2006 como auxiliar administrativo y como secretaria. Manifestó que desarrollaba funciones tales como: llevar la contabilidad, realizar inventarios en cafetería, campañas de aseo, elaboración de actas, y firma de cheques; que cumplía un horario de 8 a 12 y de 2 a 6 y en ocasiones se quedaba hasta tarde cuando habían actividades o eventos del club; que “pasaba la mayor parte del tiempo en el computador, haciendo cartas” y organizando eventos del club; asegura que la empresa nunca les dio charlas de salud ocupacional, y que en el área administrativa donde laboraba no había otros empleados; que el club tenía un contador pero ella hacía el trabajo y el contador llegaba a fin de mes. Que se dio cuenta que a ella la despidieron cuando estaba incapacitada y como trabajaba ahí, se percató de “lo que estaba sucediendo”. Finalmente señaló que realizó labores de mensajero y otro tiempo prestó sus servicios en la cafetería. Desconoce si la demandante tuvo “incapacidad por maternidad”.*

*Por su parte, GINA PATRICIA RODRÍGUEZ CUJIA, adujo ser amiga y vecina de la trabajadora; señaló haber presenciado las dificultades de salud que se le agudizaron luego del nacimiento del hijo de la actora; que pudo percibir el sufrimiento físico y emocional de*





*ésta última por no poder cargar y alimentar a su hijo; que su estado emocional estuvo alterado pues no se pudo desenvolver normalmente porque padece dolencias*

*Indicó que la actora trabaja en “CLUB TIBA”, aseguró que la demandante desarrollaba labores de secretaria, llevaba la contabilidad y pagos de los trabajadores, y todo lo que compete al cargo y hasta los fines de semana debía asistir; explica que ella la acompañaba a las citas médicas, y sabe lo que narra por ser amiga de ella.*

*Manifestó que actualmente padece las dolencias y que su estado emocional se encuentra afectado; señaló que el círculo familiar cercano de la actora son: su esposo, su hijo, padres y hermanos a quienes conoce desde hace más de treinta años y que han sido apoyo en esta situación para la demandante.*

*Finalmente dijo que desconoce cuál era el personal de CLUBTIBA y que la demandante fue incapacitada desde que “tuvo a su hijo”.*

*Citados por el demandado, acudieron NILSON JOSE BRITO MANJARREZ y GILBER ARMANDO GELVIS ROJANO, el primero de ellos aseveró que fue compañero de trabajo de la señora SUGEIDIS, pues era el encargado de la cafetería del club, que ella inició labores en octubre de 2006 y la fecha de terminación no la sabe, sólo que salió embarazada y también de vacaciones “y no la volvió a ver”; refiere que ella se encargaba de recibirles lo concerniente a la cafetería (compras) el inventario (lo que vendió, compró); que la señora SUGEIDIS manejaba computadores.*

*El señor GILBER ARMANDO GELVIS ROJANO señaló haber laborado en el área administrativa junto con la trabajadora, añadiendo que era el encargado de hacer consignaciones, llenar carpetas y libros contables.*

*El representante legal del demandado en lo relevante: adujo desconocer las circunstancias que rodean los hechos planteados en la demanda, pues él funge en la calidad que se presenta desde el 18 de febrero de 2019, y añade que no la conocía hasta el día de la audiencia, pues ella no se ha presentado a laborar como tampoco ha allegado las incapacidades a la empresa, ni se ha reintegrado. Manifestó que no sabe cuántas horas al día usaba la trabajadora el computador en tanto, no tenía contacto al día con la trabajadora. Que la demandada cuenta con un programa de seguridad y salud en el trabajo.*

*En su momento, la demandante confesó que la empresa no le debe prestaciones sociales, explicando que ella enviaba las incapacidades y se las devolvieron por eso no volvió a mandarlas; que el nuevo presidente nunca le atendió el teléfono, que en este momento su salud ha venido siendo atendida por la Caja de Compensación en el Cesar, que ella siempre ha presentado incapacidades de médicos particulares y de COMFACESAR y eran aceptadas, pero después de un tiempo no se las aceptaron, admite que los primeros 180 días de incapacidad se los pago COOMEVA y por una tutela que instauró CLUBTIBA le canceló en el año 2018. Dijo que tenía un compañero de cafetería para que le ayudara en sus funciones, porque en ocasiones debía salir a “Fonseca a pagar seguridad social” y por eso no la encontraban en la oficina. Que CLUBTIBA no la ha notificado para que se reintegre.*

De las anteriores declaraciones no es posible advertir confesión alguna de los hechos por parte de la demandada, ni se desprende una exposición al riesgo, prolongada en el tiempo, o al menos así no se acreditó, máxime cuando varios de los testigos adujeron que la actora era encargada de efectuar múltiples funciones tales como labores en computador, elaboración de cheques, programación de eventos, dirección de cafetería etc, de donde se obtiene que ni siquiera se advierte la realización de una actividad repetitiva.

Precisado lo anterior, y siguiendo con el estudio del dictamen juicio de esta Sala ha de señalarse que el dictamen aportado elaborado por médico particular, no cuenta con las



características de una prueba pericial a la luz del artículo 226 del Código General del Proceso<sup>2</sup>

Lo anterior por cuanto si bien el perito allegó las constancias que lo acreditan como idóneo y experto en el tema que estudió, lo cierto es que en el dictamen analizado se estipuló como relación de los documentos tenidos en cuenta para rendir el mismo lo fueron:

3. ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL.			
Independiente:		Dependiente:	
Nombre del Trabajo / Empleo: Club Recreativo de los Trabajadores del Cerrejón residentes en el Municipio de Barrancas "CLUBTIBA".		Ocupación: AUXILIAR ADMINISTRATIVA	Código CIU
Nombre Actividad Económica: Administrativas		Clase: ND.	
Nombre de la Empresa: Club Recreativo de los Trabajadores del Cerrejón residentes en el Municipio de Barrancas "CLUBTIBA".		NIT/CC 800120196-1	
EMPRESA	CARGO	RIESGOS	TIEMPO DE EXPOSICION
Club Recreativo de los Trabajadores del Cerrejón residentes en el Municipio de Barrancas "CLUBTIBA".	Auxiliar Administrativa	Físicos, ergonómicos (posición estática prolongada, movimientos repetitivos de muñeca), psicosocial, etc.	12 años y 3 meses.
4. RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO (Descripción)			
DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA		
REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO	NO		
HISTORIA CLINICA COMPLETA	SI		
EPICRISIS O RESUMEN DE LA HISTORIA CLINICA	SI		
ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER	NO		
CERTIFICADO DE DEFUNCION	NO		
ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO	SI		
EXAMENES PARACLINICOS	SI		
EXAMENES PRE-OCUPACIONALES	SI		
EXAMENES PERIODICOS OCUPACIONALES	NO		
EXAMENES POST-OCUPACIONALES	NO		
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	NO		
EXAMENES FISICO	SI		
OTRAS INTERCONSULTAS	SI		

Documentos éstos que en su totalidad no fueron arrimados al proceso echándose de menos, los enunciados tales como "análisis al puesto de trabajo, pre- ocupacionales y periódicos ocupacionales", ni tampoco se tiene certeza de si la documental obrante al plenario contiene la historia clínica completa, exámenes físicos, análisis paraclínicos y "otras interconsultas" mencionadas en el dictamen; lo que conlleva indefectiblemente a señalar que éste último no

<sup>2</sup> Artículo 226. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. **El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.**

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

(...)



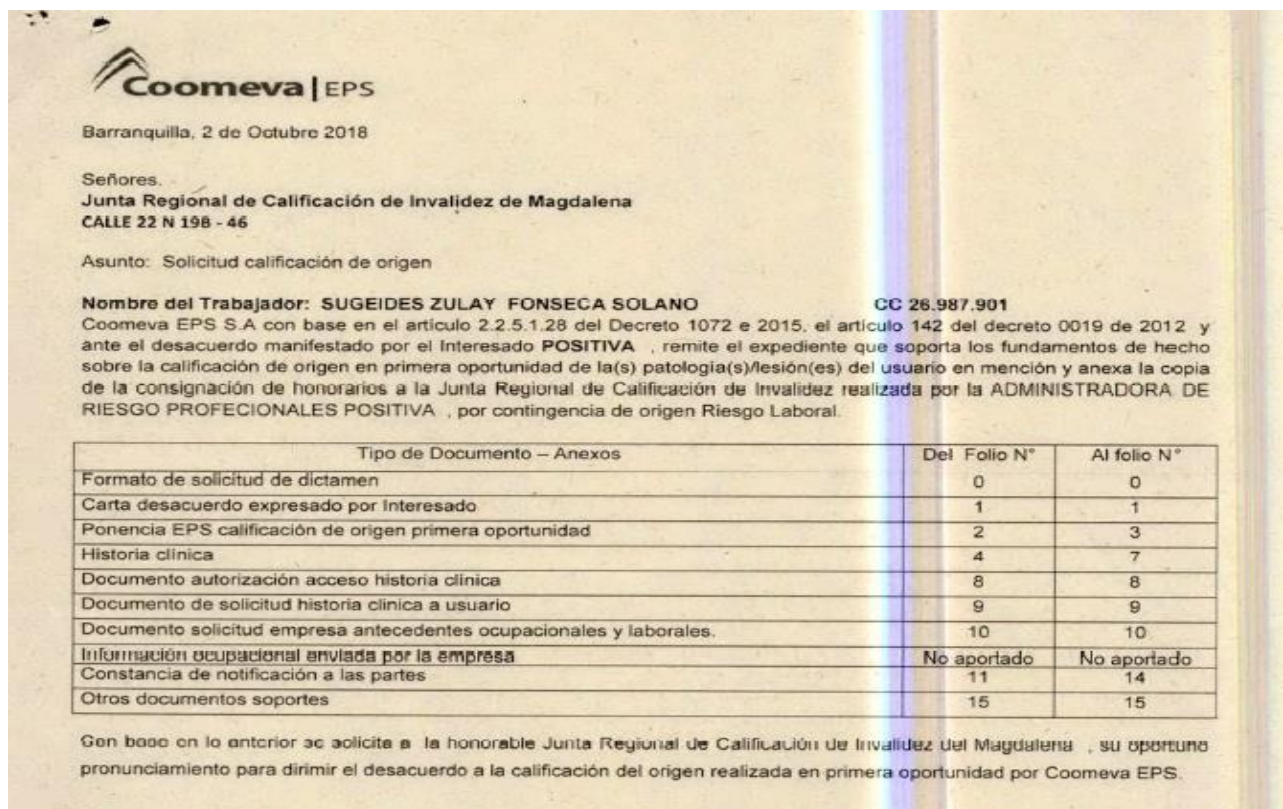
cumple con las directrices señaladas en el artículo 226 del CGP, a fin de darle la connotación pretendida al dictamen traído a juicio.

Aunado a lo anterior, para la Sala cobra especial relevancia para el trámite que nos ocupa el observar el análisis al puesto de trabajo así como los exámenes pre ocupacionales a fin de determinar el grado de afectación de la actora como quiera que si bien cierto, la historia clínica brinda elementos que permiten conocer los dictámenes, patologías, tratamientos y terapias a las que se ha sido sometida y en últimas el padecimiento de la enfermedad denominada “túnel del carpo” por parte de la actora; de otra parte, los documentos en cita no permiten constatar la forma en que evolucionaron sus dolencias a fin de establecer un análisis minucioso y objetivo de todos los elementos del expediente clínico.

Todo lo anterior con base en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tendiente a establecer que los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos.

Así, en sentencia CSJ SL2049-2018, la H. Corte Suprema de Justicia, enseñó que el principio de la libre formación del convencimiento se integra de los siguientes aspectos: (i) las reglas de la lógica, las cuales son necesarias para estructurar argumentos probatorios deductivos, inductivos o abductivos, como los axiomas y las reglas de inferencia, o principios lógicos que justifican la obtención de verdades a partir de otras verdades; (ii) las máximas de la experiencia, que hacen referencia a las premisas obtenidas del conocimiento de la regularidad de los sucesos habituales, es decir, de lo que generalmente ocurre en un contexto determinado; (iii) los conceptos científicos afianzados, y (iv) los procedimientos, protocolos, guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Aunado a lo anterior no ha de obviarse que si bien esta Corporación Judicial propendió por hallar mediante prueba de oficio elementos de convicción que permitieran obtener los documentos echados de menos y/o dictamen de calificación proferidos por las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NACIONAL Y DE MAGDALENA, ésta última a quien presuntamente se había enviado el expediente administrativo de la actora el 02 de octubre de







2018, a fin que procediera con la calificación según los folios 318 y 327 del plenario; lo cierto es que las contestaciones a los requerimientos, permiten advertir que a la fecha, tal calificación no se ha surtido, según lo informan las entidades, veamos: fl 318.

Como puede verse del documento que se cita, allí se estipuló que una vez realizado el pago de honorarios por parte de ARL POSITIVA, se procedía a realizar el envío del expediente administrativo a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, comunicación fechada a 02 de octubre de 2018; no obstante, en virtud de los requerimientos efectuados en fecha 26 de noviembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, la ARL POSITIVA allegó documento fechado a 21 de octubre de 2019, donde se dejaba constancia por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA que no se acreditó el pago de honorarios. Así las cosas, y según lo narrado por la ARL POSITIVA, el pago respectivo tan solo acaeció el 02 de marzo de 2021, veamos:

*“Cabe señalar al Despacho que el área médica de la Compañía, mediante oficio radicado de salida **2021 01 005 118804 de 02 de marzo de 2021**, informó a la **EPS COOMEVA** el pago de honorarios con orden No 330.000.038.152, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, y solicito a la EPS la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación, para que dirimida la controversia frente al origen presentado, ya que esta Administradora de Riesgos Laborales no cuenta con el expediente de la usuaria”.*

Por su parte la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, informaron que al menos para el 17 de febrero de 2021 y 23 de febrero del año en curso, no existe un dictamen proferido a favor de la demandante.

A su turno, COOMEVA EPS, guardó silencio frente al requerimiento efectuado pese a habersele advertido de las consecuencias de su inactividad y ser la entidad que según las pruebas citadas cuenta con el expediente administrativo requerido.

Resáltese que si bien el dictamen médico efectuado por médico particular, como fundamento de su decisión estipula que:

**Respuesta a la primera pregunta.**

El síndrome se caracteriza por la presencia, en la mano dominante, de dolor, entumecimiento, hormigueo y adormecimiento de la cara palmar del pulgar, índice, medio y anular; y en la cara dorsal, el lado cubital del pulgar y los dos tercios distales del índice, medio y anular.

En el específico caso de la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO, la enfermedad SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, es de origen profesional, por cuanto las tareas (transcripción y /o digitación en forma sistematizada de textos y documentos, manipulación constante y repetitiva de equipos de oficina ( computador, fax, fotocopiadoras, teléfonos), organización y administración del archivo, manejo de contabilidad través de registros diarios manuales o sistematizados, diarios, llevar registro diario manual o sistematizado del ingreso de socios, entre otras que le fueran asignadas), desempeñadas como Auxiliar Administrativa requieren movimientos repetidos o mantenidos de hiperextensión e hiperflexión de la muñeca o de aprehensión de la mano.

Lo cierto es que tan solo con las declaraciones vertidas no se puede corroborar tal hecho, como quiera que los testigos adujeron que la actora realizaba múltiples actividades, siendo una de ellas el uso de equipos de cómputo, y de otra, no indicaron el tiempo en que permanecía efectuando tal ejercicio de digitación, entre otras cosas, se advierte, porque no permanecían





en el mismo lugar que la actora durante la jornada laboral, como fue el caso del señor LUIS MIGUEL MEJÍA GUTIÉRREZ, quien indicó haber ejercido la labor de mensajero.

A todo lo anterior, se realza una vez más, la carencia del estudio del puesto del trabajo, y demás documentos relevantes echados de menos que si bien fueron fundamento del dictamen según lo allí consignado, no obran en el expediente.

Así las cosas, y como quiera que se quiebra con el primero de los requisitos descritos a fin que proceda el estudio de la culpa patronal, esto es, que exista un suceso imprevisto y repentino “por causa o con ocasión del trabajo”, deviene la consecuencia lógica del derribo de las pretensiones de la parte actora y se releva esta Sala del estudio de los requisitos que prosiguen a fin de declarar la culpa patronal.

Corolario de lo anterior, procede la confirmación de la sentencia de instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR de fecha 03 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO Y OTROS contra CLUB RECREATIVO CARBONES DE TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN BARRANCAS- CLUBTIBA.

**SEGUNDO:** CONDENAR en COSTAS a la parte apelante (DEMANDANTE). En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme al artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



APROBADO  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada